

Bogotá, 19/12/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330895181**

Fecha: 19/12/2022

Señor

**Transportes Especiales Salamina Express S.A.S.**

Avenida Carrera 72 No 3B - 31

Bogotá, D.C.

Asunto: 9752 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9752 de 23/11/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (14) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9752 DE 23/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS** con Nit. 900596839 - 4”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS con Nit. 900596839 - 4**, (en adelante “la Investigada”) habilitada mediante Resolución No. 22 del 19 de abril de 2013 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar los distintivos

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

### **9.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar colores y distintivos**

#### **9.1.1. Mediante Radicados No. 20195606033292 del 26 de noviembre de 2019.**

Mediante radicados No. 20195606033292 del 26 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte, Seccional Valle del Cauca, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476577 del 12 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WGO-692 vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. 900596839 – 4, teniendo como lugar de infracción Vía Buenaventura – Buga Km 49+900, en el cual relaciona que: “*Colores y distintivos no tiene número interno el vehículo*” de esta manera se encontró prestando el servicio de transporte portando distintivos de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. 900596839 – 4, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin portar los distintivos.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S con Nit. 900596839 – 4**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar los distintivos para la época de los hechos del IUIT No. 476577 del 12 de noviembre de 2019.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 31 de la citada Ley, regula lo relacionado con las condiciones exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 31.** “*Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente*”.(subrayado fuera de texto).

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece colores y distintivos, que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar los distintivos durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.2.4. “Colores y distintivos.** *A partir del 14 de marzo de 2017, los vehículos que ingresen al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser de color blanco.*

*Además, en sus costados laterales y en la parte trasera del vehículo, con caracteres destacados y legibles, llevarán la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados, acompañada de la expresión “Servicio Especial” en caracteres de color verde y*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*de no menos de 15 centímetros de alto, así como el número del vehículo asignado por la empresa, con caracteres numéricos de 10 centímetros de alto.*

*Los logos, su distribución y tamaño serán potestativos de cada empresa. (...)*”

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476577 del 12 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WGO-692 vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. **900596839 – 4**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con los distintivos, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con los distintivos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte

#### **DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar los distintivos

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **10.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad al IUIT No. 476577 del 12 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas WGO-692, vinculados a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. **900596839 – 4**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los distintivos, siendo estos imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. **900596839 – 4**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los distintivos, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.2.4 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. **900596839 – 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. **900596839 – 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.2.4 del decreto 1079

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. 900596839 – 4, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. 900596839 – 4.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA PINZÓN AYALA**

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar: **9752 DE 23/11/2022**

**TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S** con Nit. 900596839 – 4

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** AVENIDA CR 72 NO. 3B – 31

Bogotá D.C

Proyecto: Angela Patricia G.

Revisó: Danny G.

<sup>17</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).





**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS**

Fecha expedición: 2022/11/21 - 14:35:57

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN WAy7VYrrCQ

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3013819270 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL UBICADA EN SANTA MARTA EN LA CALLE 24 # 2 - 66, O A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO SITUADAS EN CIÉNAGA EN LA CALLE 8 CRA. 10B - 25, FUNDACIÓN EN LA CALLE 6 # 8 - 57, PLATO EN LA CRA. 14 # 8 - 96 LOCAL 3 Y EL BANCO EN LA CALLE 4 # 7 - 53 LOCAL 1, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB /www.ccsm.org.co

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 900596839-4

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SANTA MARTA

**DOMICILIO :** SANTA MARTA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 220869

**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 11 DE 2019

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 18 DE 2019

**ACTIVO TOTAL :** 8,500,000.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** MZ E CA 1 URB BALCONES DEL LIBERTADOR

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 47001 - SANTA MARTA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4353987

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@salaminaexpress.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** AVENIDA CR 72 NO. 3B - 31

**MUNICIPIO :** 11001 - BOGOTÁ

**TELÉFONO 1 :** 4353987

**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@salaminaexpress.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@salaminaexpress.com

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN W4y7VYrrCQ

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO nan DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60149 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 26 DE JULIO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60149 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE SINCELEJO A SANTA MARTA MAGDALENA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

QUE POR ACTA NÚMERO 05 DE ACCIONISTA EXTRAORDINARIA FECHA 9 DE JUNIO DE 2017, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60149-07 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: DE SANTA MARTA A COVEÑA SUCRE.

QUE POR ACTA NÚMERO 02 DE ACCIONISTA EXTRAORDINARIA FECHA 26 DE JULIO DE 2019, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60149-02 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: DE COVEÑA SUCRE A SANTA MARTA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2013 SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.

QUE POR REGISTRO NÚMERO 60149-01 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO SE INSCRIBIO POR CAMBIO DOMICILIO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DEL 15 DE NOVIEMBRE 2012 DE LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20190726	ASAMBLEA ACCIONISTAS	GENERAL DE SANTA MARTA	RM09-60149	20190911

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA SIGUIENTE ACTIVIDAD: EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS POR CARRETERAS, MIXTO, ESPECIAL, Y CARGA. ADEMAS COMO ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE APOYO A LA PRINCIPAL SE DESARROLLARAN LAS SIGUIENTES: TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, TRANSPORTE METROPOLITANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, SERVICIOS DE TRASLADO A AEROPUERTO Y ESTACIONES, TRANSPORTE METROPOLITANO EN BUSES ESCOLARES, TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, TRANSPORTE INTERNACIONAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS, TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN TAXIS, ALQUILER DE AUTOMOVILES CON CHOFER, TRANSPORTE COLECTIVO NO REGULAR DE PASAJEROS, SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EXCURSIONES Y TURISMO, LOS DEMAS SERVICIOS OCASIONALES DE TRANSPORTE EN AUTOBUSES, OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS NCP, TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS EN JEEPS RURALES, LOS DEMAS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS NCP, TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA, TRANSPORTE URBANO DE

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN WY7VYrCQ**

CARGA POR CARRETERA, SERVICIOS DE MUDANZAS PARA OFICINAS Y PARTICULARES A NIVEL URBANO Y SUBURBANO, TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA, TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE MAQUINARIA ESPECIALIZADA POR CARRETERA, TRANSPORTE DE GASOLINA POR CARRETERA, TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA, TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE, TRANSPORTE POR VIA ACUATICA, TRANSPORTE POR VIA AEREA, TRANSPORTE POR VIA FERREA, TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA, TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS, ALQUILER DE VEHICULOS DE CARGA CON CONDUCTOR, TRANSPORTE MARITIMO INTERNACIONAL, TRANSPORTE MARITIMO DE CARGA, TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE FERRIS ( BARCAZA, TRANSBORDADOR ), TRANSPORTE FLUVIAL, TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA, TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS, TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA, TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA, TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA, TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA, TRANSPORTE NO REGULAR, POR VIA AEREA, TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA DE PASAJEROS, TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA DE CARGA, ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES, CORREO Y TELECOMUNICACIONES, FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, INCLUYE CHASISES, FABRICACION DE AUTOMOVILES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, FABRICACION DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, FABRICACION DE OTROS TIPOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, FABRICACION DE MOTORES DE COMBUSTION INTERNA ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION DEL TIPO UTILIZADO EN VEHICULOS AUTOMOTORES, FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y SUS PARTES Y PIEZAS, FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, FABRICACION DE CONTENEDORES DISEÑADOS PARA SU ACARREO POR UNO O MAS MEDIOS DE TRANSPORTE, FABRICACION DE ENSAMBLE DE CARROCERIAS BLINDADAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS PARTES Y PIEZAS, FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS (AUTOPARTES) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES, FABRICACION DE PIEZAS ESPECIALES PARA MOTORES, CHASISES Y CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES, EXCEPTO MATERIAL ELECTRICO O AUXILIAR, FABRICACION DE SILENCIADORES DE ESCAPE, FABRICACION DE PIEZAS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOVILES, TALES COMO FRENSOS, EMBRAGUES, CAJAS DE CAMBIOS, TRANSMISIONES, TANQUES, FABRICACION DE LUNAS DE SEGURIDAD ENMARCADAS, PARA AUTOMOVILES, COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS PARA PASAJEROS, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE CARGA, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS ESPECIALES, COMO AMBULANCIAS, CASAS RODANTES, MICROBUSES, ETCETERA, COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS PARA PASAJEROS, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS DE CARGA, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS ESPECIALES, COMO AMBULANCIAS, CASAS RODANTES, MICROBUSES, ETCETERA., COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VIDRIO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LLANTAS Y NEUMATICOS PARA TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES, COMERCIO AL POR MENOR EN ESTACIONES, BOMBAS DE SERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, LUBRICANTES Y SIMILARES), COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, MANIPULACION DE LA CARGA, ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, DEPOSITOS REFRIGERADOS, ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS EN ZONAS FRANCAS, OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE, ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS NCP, AGENCIAS DE TURISMO, SERVICIOS DE GUIAS TURISTICAS, SERVICIO DE ASISTENCIAS A TURISTAS, ACTIVIDADES DE OTROS OPERADORES LOGISTICOS, AGENTES Y AGENCIAS DE ADUANA, REEXPEDICION Y EMBALAJE DE MERCANCIAS, SERVICIOS DE INSPECCION DE MERCANCIAS, MUESTRAS Y DETERMINACION DE PESO, AGENTES DE TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO, SERVICIOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL. PARAGRAFO 1: EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPORTAR E IMPORTAR TODA CLASE DE MATERIA PRIMA, INSUMOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS INVOLUCRADOS EN LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE; AL IGUAL QUE PODRA DESARROLLAR TODAS AQUELLAS OPERACIONES DE CARACTER LICITO, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, Y SEAN NECESARIAS Y BENEFICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO 2: TAMBIEN PODRA, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CREAR Y ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE ESTIME CONVENIENTES Y NECESARIOS; AL IGUAL QUE PODRA ENTABLAR RELACIONES COMERCIALES, PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, AL POR MAYOR Y AL DETAL, CON OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONAS NATURALES, Y ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO Y COOPERATIVO; ASI COMO ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHICULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES; RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR EN GARANTIA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS; ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

**TIPO DE CAPITAL**

VALOR

ACCIONES

VALOR NOMINAL



**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS**

Fecha expedición: 2022/11/21 - 14:35:58

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN W4y7VYrrCQ**

<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	360.000.000,00	36.000,00	10.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	360.000.000,00	36.000,00	10.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	360.000.000,00	36.000,00	10.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	ARIZA SANTOYO RAUL	CC 79,446,528

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE	CELIS RUIZ OLGA LUCÍA	CC 52,529,157

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA COMO FUNCION REEMPLAZAR AL REPRESENTANTE LEGAL EN SUS AUSENCIAS DEFINITIVAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud, gobierno, hacienda municipal de la alcaldía de Santa Marta y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN WAy7VYrrCQ**

---

policía nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el registro único de identificación tributaria (RUIT).

Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476577

## 1. FECHA Y HORA

ANO		MES				HORA							MINUTOS		
1	9	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	00
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
7	2	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
**Via Buenaventura - Buga Km 49+900**

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

**Colora**

6. SERVICIO  
PARTICULAR  
PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
**16594375**

LICENCIA DE CONDUCCION  
**16594375**

EXPEDIDA **02-07-2019** VENCE **02-07-2020**

NOMBRES Y APELLIDOS  
**JAVIER RODOLFO BERNAL G.**

DIRECCION **ca129-37-12** TELEFONO **3053120599**

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

**Akonfort Pws SAS.**

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

**Transportes Especiales Solomina Express S.A.S**

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

**10015635401**

## 13. TARJETA DE OPERACION

**138747**  N  U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **H Carlos Mario Perro** ENTIDAD **Setra - deval**

PLACA No. **097488**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
<b>Cosmos</b>		<b>ca119-07-47-49</b>

## 16. OBSERVACIONES

**Volacion al decreto 439 Arts. - Art. 2.2.7.6.2.4 cobres y distintivos No tiene numero interno el vehiculo. - ley 336 del 20-12-1996 - Art. 49 Idualc - Resolucion 4247-12-09-2019 Art. 3**

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

**Super Intendencia de Puertos y Transporte**

FIRMA DEL AGENTE **[Firma]** FIRMA DEL CONDUCTOR **Javier Bernal** FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. **16594375col.** C.C. No.